BOLETÍN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VII LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY | **25 de abril de 2000** | **Núm. 25-1**

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000021 Constitución del Consejo Nacional de Ética de las Ciencias y las Tecnologías.

Presentada por el Grupo Parlamentario Socialista.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000021.

AUTOR: Grupo Parlamentario Socialista.

Proposición de Ley para la constitución del Consejo Nacional de Ética de las Ciencias y las Tecnologías.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de abril de 2000.—La Presidenta del Congreso de los Diputados, **Luisa Fernanda Rudi Úbeda.**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 124 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar la siguiente Proposición de Ley para la constitución del Consejo Nacional de Ética de las Ciencias y las Tecnologías, para su debate en el Pleno.

Exposición de motivos

Los grandes avances científicos y tecnológicos realizados en nuestro siglo han conducido a modificaciones cada vez más importantes en las relaciones entre ciencia, tecnología y sociedad.

La acumulación de conocimientos científicos en campos tan diversos como las biotecnologías, los materiales, las tecnologías de la información y especialmente las nuevas técnicas de investigación así como su estrecha relación con el mundo productivo, constituyen un soporte básico del fenómeno de la globalización de los mercados y de la producción. Sin embargo, esta creciente capacidad del sistema científico-técnico para condicionar y decidir casi todos los aspectos de la vida humana y las condiciones del planeta, contrasta con el alejamiento de los centros de decisión y con la reduc-

ción de la capacidad de actuación de los científicos sobre los resultados de su trabajo lo que condiciona las actitudes sociales ante el progreso científico-técnico y sus consecuencias éticas y socio-económicas.

En este panorama, la acción política debe buscar mecanismos que refuercen esta capacidad de control y de decisión, calificando y analizando las implicaciones éticas, tanto de las investigaciones en los campos de la biomedicina, de la energía y de las tecnologías de la información y comunicación como en los procesos mismos de investigación donde se utilizan técnicas que repugnan, a veces, al sentido ético de los mismos investigadores o de aquellos sectores de la sociedad preocupados por la dignidad de las personas y la calidad de la vida y del medio ambiente.

La acción política tiene como responsabilidad en este campo, reequilibrar el casi omnímodo poder económico, enfrentándolo a soluciones en donde puede prevalecer una postura ética frente a la puramente económica.

El ejercicio de la libertad de producción y creación científica y técnica, reconocido y protegido en el artículo 20.1.b) de la Constitución española, no puede interpretarse ni aplicarse de forma ilimitada, sino que encuentra su acotación en otros derechos y libertades reconocidos igualmente en el Título I de nuestra norma fundamental. Por tanto, este derecho ha de ejercerse en concordancia, especialmente con los derechos sancionados en el artículo 20.1. b) de la C.E. que se refieren a los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen, en relación con el artículo 16 de la Constitución que sanciona la libertad de conciencia en el más amplio margen de la libertad religiosa.

La sanción constitucional de la libertad y dignidad de la persona es un título plural en cuanto a su contenido y generoso en cuanto a sus pretensiones y que tiene un indudable trasfondo ético.

En la medida en que el ejercicio del derecho a la producción científica y técnica lleve a situaciones en que se pongan en peligro concepciones éticas personales o relaciones sociales y ambientales básicas, será menester clarificar tal ejercicio ponderándolo con el respeto al resto de los valores y bienes protegidos constitucionalmente, tales como el derecho a la vida (artículo 15 C.E.), el derecho a la libertad de conciencia y a la libertad religiosa (artículo 16 C.E.), el derecho a la objeción de conciencia (artículo 30 C.E.), el deber de los poderes públicos de velar por el medio ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida (artículo 45 C.E.) y el derecho a la protección a la salud (artículo 43 C.E.), entre otros.

Las modernas biotecnologías plantean, por las técnicas que se están empleando, incluso en el proceso mismo de la investigación, problemas de percepción pública de mayor repercusión social. Pero otras tecnologías como las nuevas tecnologías de la información, las relacionadas con el control en la producción de alimentos, el uso de las fuentes energéticas suscitan asimismo cuestiones de gran calado ético y social.

A nivel europeo, las implicaciones éticas que pueden surgir de las investigaciones en los campos de la biomedicina y las ciencias de la vida en general, junto con la aplicación de las nuevas tecnologías, ha propiciado la creación de Comités de Bioética u órganos equivalentes encargados de analizar y dictaminar las implicaciones éticas de éstas para la sociedad o a un determinado grupo social. La preocupación por las repercusiones éticas de los usos del conocimiento científico se está extendiendo a otras áreas de la ciencia y la técnica.

Estos organismos o comités, que suelen ser pluridisciplinares con mayor o menor independencia con relación a los Gobiernos y a las Instituciones Administrativas, vienen realizando una labor cada vez más útil a la que España se debe sumar con la creación del Consejo Nacional para la Ética y las Nuevas Tecnologías.

En efecto, así el pasado mes de octubre se aprobó por todos los Grupos de la Cámara, una reciente Proposición no de Ley por la que se insta al Gobierno a la creación de un organismo con las competencias y funciones de entender de todas las implicaciones éticas derivadas de los avances de las ciencias de la vida, la medicina, la biología (en seres humanos, animales, plantas y medio ambiente), así como de las implicaciones derivadas de las tecnologías en todas sus aplicaciones, junto con un seguimiento atento de las implicaciones éticas en el proceso mismo de la investigación y las metodologías empleadas por ésta, en todos los campos.

Las consideraciones anteriores han llevado al Grupo Parlamentario Socialista a presentar la creación de este nuevo Consejo Nacional de Ética de las Ciencias y las Tecnologías, con competencias mucho más amplias de las, hasta ahora, atribuidas a los órganos existentes en otros países. En consecuencia su composición tiene vocación plural e integra representantes de todos los sectores afectados, siendo su regulación indicativa y de mínimos. Sin embargo para dotar al Consejo del rango que necesitan sus objetivos, se ha previsto una especial tutela de los presidentes del Congreso de los Diputados y del Senado, y en especial de la Comisión Mixta Congreso-Senado para la Investigación y el Desarrollo. Para dotarlo de eficacia en sus cometidos, el Consejo contará con el apoyo del Gobierno, haciéndole dependiente orgánicamente de la Presidencia del Gobierno, y además se ha previsto la inclusión de un representante de los departamentos ministeriales más directamente afectados, entre los vocales mínimos del Consejo. El funcionamiento del Consejo, así como su régimen económico-presupuestario, habrá de completarse y desarrollarse en el futuro Reglamento de Régimen Interior que regula la presente Proposición de Ley.

Por todo lo anterior y ante la urgencia de su constitución, el Grupo Parlamentario Socialista presenta la siguiente:

PROPOSICIÓN DE LEY

Artículo 1. Naturaleza y funciones.

El Consejo Nacional de Ética de las Ciencias y las Tecnologías es un órgano independiente, consultivo y de información que entenderá de todas las implicaciones éticas derivadas de los avances de las ciencias, en especial de las ciencias de la vida, la medicina, la biología (en seres humanos, animales, plantas y medio ambiente), así como de las implicaciones derivadas de las tecnologías en todas sus aplicaciones. También el Consejo Nacional de Ética para las Ciencias y las Tecnologías hará un seguimiento atento de las implicaciones éticas en el proceso mismo de la investigación y las metodologías empleadas, por ésta, en todos los campos.

Artículo 2. Competencias.

1. Compete al Consejo:

a) Analizar sistemáticamente las implicaciones éticas suscitadas por la aplicación de los progresos científico-técnicos en los campos de la biología, medicina o de la salud en general, en la producción y transformación de alimentos y muy en particular los aspectos concernientes al ser humano, a la biodiversidad y a los ecosistemas.

b) Analizar sistemáticamente las implicaciones éticas suscitadas por los métodos empleados y el propio proceso de la investigación en los campos descritos.

c) Analizar sistemáticamente las implicaciones éticas suscitadas en el campo medioambiental, estableciendo los supuestos en que la liberación intencionada de microorganismos en el medio deba someterse a evaluación de impacto ambiental.

d) Analizar sistemáticamente las implicaciones socio-éticas de los desarrollos y aplicaciones de la tecnología en los campos de la información, de la energía y de otras áreas de repercusión económica y social.

e) Encargar estudios sobre aspectos éticos y científicos y aplicaciones científico-técnicas que pueden tener implicaciones éticas.

f) Emitir informes sobre los aspectos a que se refieren las letras anteriores cuando se hayan solicitado en los términos de los artículos siguientes.

g) Presentar anualmente al Parlamento un informe sobre el estado de las consecuencias de la aplicación de las tecnologías a la vida humana y demás aspectos y sobre las respectivas aplicaciones de naturaleza ética y social, formulando las recomendaciones que tenga por conveniente.

El informe incluirá un análisis de la situación de los métodos de investigación a que se refiere el apartado b) formulando las recomendaciones derivadas de éste que sean procedentes.

h) Representar a España en las instancias de la Unión Europea u otras instancias internacionales asumiendo la interlocución internacional en nombre de España en esta materia.

2. El Consejo puede delegar total o parcialmente las competencias a que se refiere el apartado 1 anterior, a la Comisión Permanente prevista en el artículo 5.

Artículo 3. Composición.

1. Constituyen el Consejo:

a) El Presidente, designado alternativamente por el Presidente del Congreso de los Diputados y por el Presidente del Senado, a propuesta de la Comisión Mixta Congreso-Senado para la Investigación y el Desarrollo. En los casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente, conforme acuerde expresamente el Pleno del Consejo.

b) El Secretario cuya designación, supuestos de sustitución o cese, se realizará según lo que disponga el Reglamento de Régimen Interior de que se dote el Consejo.

c) Los vocales mínimos siguientes:

1) Diez personalidades de reconocido prestigio en el área de las ciencias humanas y sociales.

2) Diez personalidades de reconocido prestigio en todos los campos de la ciencia y en especial en el área de la biomedicina y la ecología, con implicaciones de orden ético.

3) Seis personalidades de reconocida cualidad técnica e idoneidad ética teniendo en cuenta las principales corrientes éticas y religiosas.

2. Los vocales a que se refiere la letra c).1) del apartado anterior, serán designados por las entidades siguientes:

a) Ministerio de la Presidencia (Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología).
b) Ministerio de Educación y Cultura.
c) Ministerio de Sanidad y Consumo.
d) Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.
e) Ministerio de Justicia.
f) Ministerio de Medio Ambiente.
g) Instituto de la Mujer.
h) Consejo General del Poder Judicial.
i) Consejo General de la Abogacía.
j) Consejo Económico y Social.

3. Los vocales a que se refiere la letra c).2) del apartado 1 son designadas por las entidades siguientes:

a) Consejo de Universidades de España (Comisión Académica).

b) Instituto de España (Órgano Superior de las Academias de las Ciencias).
c) Comisión Nacional de Ética Médica.
d) Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
e) Colegio Nacional de Biólogos.
f) Colegio Nacional de Antropólogos (ecología y etología).
g) Instituto Nacional de Tecnología e Investigación Agraria (INIA) (Subdirección General de Investigaciones Tecnológicas).
h) Centro para el Desarrollo Tecnológico e Industrial.
i) Órgano Superior de Coordinación de los OPIS.
j) Comisión Nacional de Bioseguridad.

4. Los vocales a que se refiere la letra c).3) del apartado 1 serán designados, teniendo en cuenta el pluralismo ideológico, y las distintas religiones declaradas de notable arraigo, que forman parte de la Comisión Asesora de Asuntos Religiosos, los Sindicatos de mayor representatividad en aquellos sectores relacionados con las competencias del Consejo, las coordinadoras de ONGs medioambientales, específicas sobre la mujer, y de consumidores, en su caso. Serán designados por éstos con el mecanismo que establezcan para este fin.
5. En la composición del Consejo, los órganos llamados a designar los vocales, procurarán que resulte una composición paritaria entre hombres y mujeres.
6. Podrán participar en las reuniones de Comité un representante de cada una de las Comunidades Autónomas que lo soliciten.

Artículo 4. Duración del mandato.

1. El mandato de los miembros del Consejo es de cinco años.
2. El mandato se inicia con la toma de posesión concedida por el Presidente del Congreso de los Diputados o el Presidente del Senado alternativamente.
3. Hasta la designación de nuevos miembros por las entidades previstas en el artículo 3 continúan en funciones los miembros anteriormente designados.
4. En caso de cese o fallecimiento de alguno de sus miembros será sustituido a propuesta de las instancias competentes para su nombramiento.

Artículo 5. Funcionamiento.

El Consejo se reunirá en Pleno o en Comisión Permanente y su funcionamiento se determinará en el Reglamento de Régimen Interior. Los acuerdos del Consejo se tomarán mediante votación de sus miembros aprobándose las cuestiones por mayoría simple.

Artículo 6. Régimen Jurídico.

El Régimen Jurídico del Consejo se ajustará a las normas contenidas del Título II, en el Capítulo II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 7. Reglamento de Régimen Interior.

El Consejo establecerá en un Reglamento de Régimen Interior las reglas de su funcionamiento y las condiciones de publicidad de sus informes. El Reglamento de Régimen Interior se aprobará por el Pleno del Consejo.

Artículo 8. Comisión Permanente.

1. El Consejo constituirá de entre sus miembros una Comisión Permanente, con este carácter y de naturaleza ejecutiva.
2. La Comisión Permanente estará compuesta al menos por tres vocales elegidos de entre cada uno de los grupos referidos en las letras c).1) c).2) y c).3) del apartado 1 del artículo 3. Se procurará su composición paritaria entre hombres y mujeres.
3. La Comisión Permanente estará presidida por el Presidente del Consejo.

Artículo 9. Competencias de la Comisión Permanente.

Serán competencias de esta Comisión:

a) Emitir opiniones en el ámbito general de las materias tratadas por el Consejo.
b) Ejercer las competencias que le hayan sido delegadas en los términos del apartado 2 del artículo 2.
c) Decidir sobre la admisión, procedencia y prioridad de los informes solicitados, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 10. Grupos de trabajo.

En el seno de la Comisión se podrán constituir grupos de trabajo sobre una materia específica según el procedimiento que se determine en el Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 11. Informes solicitados al Consejo.

Pueden pedir opinión al Consejo, y en este caso, su emisión será obligatoria:

a) El Presidente del Gobierno
b) Las Cámaras legislativas, por iniciativa de su Presidente, de la Comisión Mixta Congreso-Senado para la Investigación y Desarrollo o de veintidós Diputados o Senadores en funciones.
c) Los miembros del Gobierno.
d) Las demás entidades con derecho a designación de miembros.

e) Los centros públicos o privados, sin ánimo de lucro, en que se realicen actividades y se practiquen técnicas con implicaciones de orden ético en cualquier área de investigación.

Artículo 12. Adscripción Administrativa y Régimen Económico.

1. El Consejo se adscribe administrativamente a la Presidencia del Gobierno, de la que recibirá el apoyo necesario para su funcionamiento.

2. El Consejo se financiará a través de los Presupuestos Generales del Estado y contará con autonomía presupuestaria.

Artículo 13. Información a la opinión pública y difusión de la información.

El Consejo, en vista de la atención y sensibilidad de la opinión pública para con los aspectos éticos suscitados en el campo de las ciencias de la vida y las materias que les son propias, promoverá la realización de conferencias periódicas y presentará públicamente las cuestiones más importantes que hayan sido sometidas a su análisis.

Comunicará sus conclusiones a todas las empresas públicas y organismos públicos financiadores de programas de I+D y de desarrollo de las nuevas tecnologías.

Artículo 14. Centro de Documentación

Se creará un Centro de Documentación que sirva de memoria y soporte al funcionamiento del Consejo sin perjuicio de que reciba colaboración de la Biblioteca del Congreso de los Diputados y del Senado así como el apoyo documental de los servicios públicos.

Artículo 15. Convocatoria de expertos.

El Consejo puede convocar a las personas que considere apropiadas para que emitan sus opiniones sobre aspectos éticos y científicos, de aplicaciones científico-técnicas concretas que informarán al Consejo para la elaboración de sus dictámenes. Asimismo podrá encargar los estudios y dictámenes que sean necesarios para sus trabajos.

Artículo 16. Memoria anual.

El Consejo elaborará y hará pública una Memoria sobre las actividades realizadas al final de cada año, que será enviada a las Cortes Generales y al Presidente del Gobierno y a sus miembros, para conocimiento y debate si procede, así como a las entidades mencionadas en el artículo 3.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

La presente Ley estará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.

En el plazo de seis meses, a partir de la entrada de vigor de esta Ley, se constituirá el Pleno del Consejo el cual en su primera sesión encargará a la Comisión Permanente la redacción de su Reglamento de Régimen Interior. El Reglamento deberá aprobarse en el plazo máximo de tres meses a partir de la fecha de la constitución de la misma.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de abril de 2000.—**Luis Martínez Noval**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

Edita: **Congreso de los Diputados**
Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. *http://www.congreso.es*

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**
Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid
Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**